

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$420.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$15.500.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	-00
GASTOS DE REGISTRO	-00
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$435.500.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 0512
RDA. No. 7600940030132021-000217-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, ONCE (11) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Referencia: Ejecutivo
Demandante: Coopserp Colombia
Demandado: Jakelinne Cardona Duque

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86babbf6d914720bff5a18f0d82af6d943d18266fac9a0847eaf4598b44c4e30
Documento generado en 16/02/2022 01:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.222

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Once (11) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Maria Florencia Trujillo Rayo
Radicación No. 760014003013-2022-00222-00

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

1.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA SA contra MARIA FLORENCIA TRUJILLO RAYO, por pago total la obligación contenida en el pagaré No. 640090594.

2.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA SA contra MARIA FLORENCIA TRUJILLO RAYO, por pago total de la Obligación No. 3265 3200039245, hasta la cuota del mes de Enero del año 2.022.

3.- DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

4.- Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

5.- Sin costas.

6.- En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b6853766cc326fd9026283635a88869331ed57a6ac58471d3c9747b27a35fd**

Documento generado en 16/02/2022 01:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 409
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Once (11) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

Proceso: Pago Directo – Aprehensión y Entrega de Bien
Demandante: Finesa SA.
Demandado: Natalia Ramírez Garzón
Radicación No. 760014003013-2021-00588-00

En escrito que antecede la parte demandante solicita que se dé por culminado el trámite de APREHENSION Y ENTREGA como quiera que sea procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.31. Numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, por lo que el Juzgado,

Dispone:

- 1. Dar por terminado el presente trámite de FINESA SA contra NATALIA RAMIREZ GARZON, en los términos del memorial que antecede.*
- 2. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e752b2f53d341f15ea19c437645e4c58866ffb34a740341d1fdcf3ad00691a**

Documento generado en 16/02/2022 01:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.000.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	-00
GASTOS DE REGISTRO	-00
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$ 1.000.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 0510
RDA. No. 7600940030132021-000694-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, ONCE (11) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Referencia: Ejecutivo
Demandante: Edificio Ikaro P.H.
Demandado: Elizabeth Aldana Osorio

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6339f260764f43ae28875073eb0b32a75681b1eda5e6c9f34dc31554e0627d5
Documento generado en 16/02/2022 01:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$6.000.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	-00
GASTOS DE REGISTRO	-00
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$6.000.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 0516
RDA. No. 7600940030132021-000716-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, ONCE (11) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Referencia: Ejecutivo
Demandante: Banco Finandina
Demandado: Carlos Donneys Camargo

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **4747ba8bedd9da09e711d67ed936697cfd42e5d8ae93205ed5053174ceaf286**

Documento generado en 16/02/2022 01:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$6.800.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	-00
GASTOS DE REGISTRO	-00
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$6.800.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 0513
RDA. No. 7600940030132021-000750-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, ONCE (11) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Referencia: Ejecutivo
Demandante: Banco Scotiabank
Demandado: Martha Cecilia Labrada

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1ae2214e9753eb4658f2af2a7084d29b8b57fe6d7dcd76b4cbce22208c47381
Documento generado en 16/02/2022 01:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3274

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	PERTENENICA.
RADICADO:	2019-662
DEMANDANTE:	ADELAIDA GIL DE GARCES C.C.31.243.957
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS EMIRO SALAMANDRA.

En escrito visible en el archivo 32 del presente cuaderno digital, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó memorial mediante el cual solicita que se fije nueva fecha para llevar a cabo audiencia pública en el presente proceso, en la cual se permita la recepción del testimonio de la señora LUZ ALBA MOSQUERA, en atención a que en la audiencia llevada a cabo el día 26 de octubre de 2021, no fue posible escuchar el testimonio de esta última en atención a que se encuentra domiciliada en el caserío JUNTAS DEL TAMANA (DISTRITO DE NOVITA CHOCO), que es una zona abatida por la presencia de grupos armados al margen de la ley, con acceso internet restringido, pues funciona por algunas horas y no todos los días, y sin poder desplazarse del lugar, en tanto se encuentra prohibido por dichos grupos armados.

Igualmente requiere que de oficio se ordene recepcionar los testimonios de los señores NOHEMY VELASCO, LILIANA CAMILO OLANO Y MIRIA CHILITO, en atención a que de estos se presentaron declaraciones extra juicio rendidas en Notaria las cuales se tuvieron como pruebas documentales en el presente proceso.

Así las cosas, sobre el primer punto, esto es respecto de la recepción del testimonio de la señora LUZ ALBA MOSQUERA, debe significarse que nos encontramos en el desarrollo de un proceso de menor cuantía, cuyo trámite se surte de conformidad a lo dispuesto en los artículos 369 y subsiguientes del C.G.P. En ese orden, cuando en estos asuntos sea necesario llevar a cabo la práctica de pruebas, determina esta codificación que se adelantaran las actuaciones reguladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Valga decir entonces que por regla general en asuntos como el que nos ocupan, dichos actos se agotan en dos audiencias audiencia denominadas inicial y la segunda de instrucción y juzgamiento, no obstante dichos actos podrán desarrollarse una sola audiencia si se atiende lo dispuesto en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 que determina “Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373”

Encontramos entonces que, en el caso de marras, atendiendo dicha normatividad, mediante auto interlocutorio 2425 del 22 de julio de 2021 se decretaron las pruebas solicitadas en el presente proceso y se fijó fecha para llevar a cabo en una sola audiencia las actuaciones de que tratan los mencionados artículos 372 y 373 del C.G.P

En tal sentido el día 26 de octubre se celebró la audiencia en mención, en la cual de los testimonios solicitados solo se logró recepcionar el de la señora LEONOR CRISTINA GIL, hija de la demandante, y no se practicó el de los señores OSCAR GIL por cuanto el mismo no pudo ser ubicado, y en tal sentido se renunció a su recepción por parte de la apoderada del extremo actor y respecto de la señora LUZ ALBA MOSQUERA se presentó excusas por su inasistencia, ello bajo los mismos argumentos que se esgrimen como fundamento del escrito que se resuelve.

Al respecto, es oportuno indicar que el artículo 218 del C.G.P prescribe que: “En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, **se prescindirá del testimonio de quien no comparezca**”.

Así las en principio, no resultaría viable la petición del actor, sin embargo, no se puede pasar por alto que el numeral tercero de dicha normatividad también dispone “Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y **se considera fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.**

Como puede verse entonces, la normatividad en mención permite, que pese a que el juez en principio determine agotar las instancias reguladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P en una sola audiencia, también pueda retornar a la regla general y agotar tales actos en dos audiencias, siempre que se considere necesario la recepción del testimonio faltante.

Así las cosas, debe indicarse que pacífica es la posición de esta operadora de justicia en materia probatoria en procesos de pertenencia, ello en auspicio a lo decantado por el órgano de cierre de la justicia ordinaria, en el sentido de indicar que una de las pruebas que resulta más eficaz, idónea o pertinente, para demostrar la posesión material es justamente **la testimonial**, pues resulta lógico que el testigo haya presenciado los hechos que denoten la materialidad y el ánimo de señor y dueño que expresa el poseedor en su demanda y siendo esto así, como de hecho lo es, aunado a que en este asunto únicamente se cuenta con un testimonio, con el fin de buscar la verdad material en este proceso, se accederá a la petición de la actora y se ordenara la práctica del testimonio de la señora LUZ ALBA MOSQUERA en audiencia que habrá de fijarse con tal fin, debiéndose expresar **que tal testimonio únicamente se recepcionara si es posible la plena identificación del testigo a través de los medios virtuales**, en otras palabras, no se aceptara la recepción de dicho testimonio por medios que no permitan establecer la comparecía real y/o personal de la señora MOSQUERA a la diligencia virtual, tales como llamadas telefónicas como se sugirió en la audiencia del pasado 26 de octubre hogaño, toda vez que como se dijo en esa oportunidad no se podría establecer si se trata en efecto de la testigo citada.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el decreto oficioso de los testimonios de los señores NOHEMY VELASCO, LILIANA CAMILO OLANO Y MIRIA CHILITO, se precisa que de estos obran unos documentos declarativos denominados CONSTANCIA DE VECINDAD a folios 21, 22 y 23 del archivo 1 del presente expediente, testimonios que en sentir de esta instancia y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 222 del código de ritos civiles vigente, (los dos primeros que disponen que el juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia y la segunda, que determina que pueden ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan), se procederá de forma oficiosa a su recepción, como quiera que resultan necesarios y pertinentes para esclarecer espacios que no ofrecen plena claridad respecto de la controversia, auspiciada esta juzgadora más que en otro aspecto en el deber funcional que le asiste de buscar la justicia material, utilizando todos los recursos que le provee el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, por otro lado, se pondrá en conocimiento de las partes las respuestas remitidas por la unidad de restitución de tierras, FRV-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE BIENES Y SERVICIOS, para para lo que resulte pertinente.

Finalmente se requiere a la parte actora, con el fin de que se sirva informan si procedió con el pago de derechos de registro de inscripción de la demanda en los términos requeridos por la oficina de registro local mediante documento que obra a folio 11 del presente cuaderno, remitido por correo electrónico a la apoderada de la parte demandante el día 22 de septiembre de 2021, siendo que en caso afirmativo deberá aportar constancia del pago e inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la pertenencia.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la **AUDIENCIA INICIAL** para lo cual se señala la hora de las **2:pm del día 24 del mes de marzo del año 2022**

SEGUNDO: Recepcionar en la audiencia de que trata el numeral anterior, tal y como fue decretado, el testimonio de la señora **LUZ ALBA MOSQUERA** debiéndose expresar que tal testimonio únicamente se recepcionara si es posible la plena identificación del testigo a través de los medios virtuales, en otras palabras, no se aceptara la recepción de dicho testimonio por medios que no permitan establecer la comparecía real y/o personal de la señora MOSQUERA a la diligencia virtual, tales como llamadas telefónicas como se sugirió en la audiencia del pasado 26 de octubre hogaño, toda vez que como se dijo en esa oportunidad no se podría establecer si se trata en efecto de la testigo citada

TERCERO: Decretase DE OFICIO la recepción de los testimonios de los señores NOHEMY VELASCO, LILIANA CAMILO OLANO Y MIRIA CHILITO

para que declaren con relación a los hechos de la demanda y su contestación, testimonios que en su momento oportuno podrán ser reducidos de acuerdo a la necesidad probatoria que asista al despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P. Se indica que la citación de estos se efectuara a través de la parte demandante.

CUARTO: Póngase en conocimiento de las partes las respuestas remitidas por la unidad de restitución de tierras, FRV-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE BIENES Y SERVICIOS, para para lo que resulte pertinente.

QUINTO: Requerir a la parte actora, con el fin de que se sirva informar si procedió con el pago de derechos de registro de inscripción de la demanda en los términos requeridos por la oficina de registro local mediante documento que obra a folio 11 del presente cuaderno, remitido por correo electrónico a la apoderada de la parte demandante el día 22 de septiembre de 2021, siendo que en caso afirmativo deberá aportar constancia del pago e inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la pertenencia.

NOTIFIQUESE.



LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

Escaneado con CamScanner

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0514
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, febrero once (11) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: 760014003013-2021-00281-00
DEMANDANTE: CREDIBANCA SAS
DEMANDADO: SANDRA MILENA ORREGO JARAMILLO

Con el fin de dar continuidad al trámite del presente asunto, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y si fuera posible del 373 del C.G.P, al igual que la evacuación de las pruebas solicitadas por las partes. Por las razones expuestas el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Cítese a las partes, para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL para lo cual se señala la hora de las 2 PM del día 21 del mes de ABRIL del año 2022.

2.- Infórmese que, a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiéndole que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

3.- En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presente los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que, de ser el caso, se evacuaría la etapa probatoria y de ser posible se emitiría la respectiva sentencia.

4.- En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P al momento de decidir el presente litigio TÉNGANSE como pruebas las siguientes:

4.1: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a). DOCUMENTALES: Téngase como prueba la demanda y los documentos anexos relacionados en el acápite correspondiente.

-. No solicitó más pruebas.

4.2: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

-. No contestó la demanda. No solicitó pruebas.

4.3: PRUEBAS DEL DESPACHO

a). Decretar el INTERROGATORIO DE PARTES de los intervinientes en este asunto tanto al demandante como la demandada, que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento absuelvan el INTERROGATORIO DE PARTE.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254b6bc528c66c0c46d4342c230f5848c9018d232881c14eeb341404400317b5**
Documento generado en 16/02/2022 05:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.492
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diez (10) De Febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **2021-394**
DEMANDANTE: **IH ADMINISTRACIONES Y SEGUROS NIT. 900.820.886.**
DEMANDADO: **KAREN PIEDRAHITA MORA C.C 1.114.820.886**
ANDRES CAMILO OSORIO SANCHEZ C.C
1.143.828.771.

Procurando la continuidad del presente proceso, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P, para la evacuación de las pruebas y demás actuaciones establecidas en esta normatividad. Por lo brevemente expuesto el juzgado

R E S U E L V E:

1.- Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la **AUDIENCIA INICIAL** para lo cual se señala la hora de las **2 PM del día 28 del mes de ABRIL. del año 2022.**

3.- Infórmese que, a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiéndole que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

4.- En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presente los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que, de ser el caso, se evacuaría la etapa probatoria y se emitiría la respectiva sentencia en la misma audiencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral séptimo (7) del artículo en mientes.

5.- En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P al momento de decidir el presente litigio **TÉNGANSE** como pruebas las siguientes:

5.1: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

A. DOCUMENTALES. En el valor legal que pueda llegar a corresponder **TÉNGASE**, como prueba los documentos allegados con la demanda, relacionados en los acápites correspondientes.

B. INTERROGATORIO DE PARTE: ORDENASE a los demandados, señor ÓSCAR TREJOS SINIST KAREN PIEDRAHITA MORA Y ANDRES CAMILO OSORIO SANCHEZ,

que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento absuelvan el INTERROGATORIO DE PARTE, que en forma oral le formulara el apoderado judicial de este extremo de la acción.

4.2: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

A. DOCUMENTALES. En el valor legal que pueda llegar a corresponder TÉNGASE, como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, relacionados en los acápite correspondientes.

B TESTIMONIALES: Decretase la recepción de los testimonios de los señores GERMAN URREA, EZAUD QUIGUANAS GONZALEZ, SANTIAGO OROZCO QUINCHIA Y EDWIN ALBERTLO MIRANDA LOPEZ, para que declaren con relación a los hechos de la demanda y su contestación, testimonios que en su momento oportuno podrán ser reducidos de acuerdo a la necesidad probatoria que asista al despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P.

C.INPECCION JUDICIAL: en relación con la solicitud de inspección judicial se debe expresar que la misma será negada conforme lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P en concordancia del Num.10 del artículo 78 de esta codificación, en atención a que se trata de una serie de pruebas documentales que bien podrían ser obtenidas por el solicitante por medio de derecho de petición.

D. INTERROGATORIO DE PARTE: ORDENASE al REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD DEMANDANTE, señor JORGE JUNIOR HERRERA GIRALDO, que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento absuelvan el INTERROGATORIO DE PARTE, que en forma oral le formulara el apoderado judicial de este extremo de la acción.

NO SOLICITARON MAS PRUEBAS.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be989c0edaae541f8a11215e848fa1a136e3719a326ad1ffcea196c64c6b92e3**

Documento generado en 16/02/2022 05:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 0517
RAD. 760014003013-2021-00498-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, febrero once (11) del año dos mil veintidós (2022)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de **BANCOLOMBIA S.A.** contra la señora **DEISY CELMIRA OSPINA OSORIO**, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo **TRES (03) PAGARÉS DIGITALIZADOS No. 7100084888, 377813046770005 y 5303710178872559 visible a folio 58, 62, 70 del PDF-02**, documentos que reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- a. *Por la suma de \$ 49.331.830 Mcte, Por concepto de capital contenido en PAGARE No 7100084888*
- b. *Por los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- a. *Por la suma de \$ 1.918.613 Mcte, Por concepto de capital contenido en PAGARE No 377813046770005*
- b. *Por los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- c. *Por la suma de \$ 1.665.220 Mcte, Por concepto de capital contenido en PAGARE No 5303710178872559*
- d. *Por los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1- La señora **DEISY CELMIRA OSPINA OSORIO**, suscribió a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- Los títulos valores referenciados en los hechos anteriores, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada señora **DEISY CELMIRA OSPINA OSORIO** a través del correo electrónico deisyospinao@hotmail.com en los términos el Decreto 806 de 2020 (PDF-12), quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
- 4- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **TRES (03) PAGARÉS DIGITALIZADOS No. 7100084888, 377813046770005 y 5303710178872559 visible a folio 58, 62, 70 del PDF-02** del presente expediente a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, pagaderos en esta ciudad y en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ello al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G.

P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$5.000.000 (CINCO MILLONES DE PESOS)**.*

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase. NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae16b11ae27099facfbcd4bf94ff7b82d5b388c04910618b28890014332cc58**

Documento generado en 16/02/2022 05:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 0515

RAD. 760014003013-2021-00581-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, febrero once (11) del año dos mil veintidós (2022)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de **BANCO COOMEVA S.A.** contra la señora **ANGELA MARIA OCAMPO**, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo **DOS (02) PAGARÉS DIGITALIZADOS No. 132 2452844200 y 132 24310902-00 visible a folio 01 al 06 del PDF-03**, documentos que reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- a) *Por la suma de \$13.670.791.00 M/cte., por concepto de capital contenido en pagaré No. 132 2452844200 anexo a la demanda.*
- b) *Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 13 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- c) *Por la suma de \$25.797.169.00 M/cte., por concepto de capital contenido en pagaré No. 132 24310902-00 anexo a la demanda.*
- d) *Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 13 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- e) *Por lo intereses plazo sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de febrero de 2018 hasta el 12 de agosto de 2021, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1- La señora **ANGELA MARIA OCAMPO**, suscribió a favor de **BANCO COOMEVA S.A.**, los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- Los títulos valores referenciados en los hechos anteriores, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada señora **ANGELA MARIA OCAMPO** a través del correo electrónico angelamariao@hotmail.com en los términos el Decreto 806 de 2020 (PDF-14), quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
- 4- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **DOS (02) PAGARÉS DIGITALIZADOS No. 132 2452844200 y 132 24310902-00 visible a folio 01 al 06 del PDF-03** del presente expediente a favor de **BANCO COOMEVA S.A.**, pagaderos en esta ciudad y en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ello al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

EL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE,
administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$5,500.000 (CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).**

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b38646523eb9e240cb5c8999f313cb275bc069241bfcfaaf50b87b8b6b4b517**

Documento generado en 16/02/2022 05:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>